REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
32 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
~~DE EJECUCIÓN~~ Vigilancia Judicial N° 20191398

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
NICOLAS MALDONADO PRECIADO

DEMANDADO(S)
JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ MEDINA,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ RESTREPO

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO
110014003 032 - 2016 - 00090 00

11001400303220160009000

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJBT19-15424:
Fecha: 10-dic-2019
Hora: 11:48:54
Destino: Consejo Secc. Judic. de Bogotá
Responsable: SABOGAL PAIPA, JAIME ANDRÉS
No. de Folios: 19
Password: 8B8D9492

c9 (N) 1

2019-1398
Emt

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2019.

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
E. S. D.

REF.: SOLICITUD VIGILANCIA ESPECIAL PROCESO HIPOTECARIO: 2016-090.
JUZGADO A CARGO DEL PROCESO: 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

NICOLAS MALDONADO PRECIADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pié de mi firma, obrando en mi condición de parte actora en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE NICOLAS MALDONADO PRECIADO CONTRA JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ MEDINA Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ RESTREPO; de manera atenta, respetuosa, pero con el fin de obtener pronta y cumplida justicia y la tutela legítima de mis derechos subjetivos, solicito, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716, del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, prevista en el Numeral 6º, Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, una VIGILANCIA ESPECIAL PERMANENTE DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE NICOLAS MALDONADO PRECIADO CONTRA JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ MEDINA Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ RESTREPO, distinguido con la Radicación No. 2016-090, A CARGO DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.; encaminada a asegurar el cumplimiento oportuno y eficaz de las labores propias de los funcionarios y empleados judiciales, en aras de materializar mis derechos subjetivos; dado que el funcionario judicial a cargo del proceso está dilatando de manera indebida el remate del inmueble hipotecado, en vulneración manifiesta de mis derechos legales, de la buena calidad del servicio público de administración de justicia, desconociendo igualmente el derecho que me asiste de acceso efectivo a la administración de justicia.

2
2.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA VIGILANCIA PERMANENTE

1. Por conducto de apoderado judicial, el día 14 de marzo 2016, presentamos el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE NICOLAS MALDONADO PRECIADO CONTRA JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ MEDINA Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ RESTREPO, proceso que le correspondió por Reparto al Juzgado 32 Civil Municipal, de Bogotá, distinguido con la RADICACION No. 2016-090.

2. En virtud de las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y, luego de obtener sentencia favorable, el proceso, fue enviado al juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; en el cual no se ha llevado a cabo el remate del inmueble hipotecado, por las siguientes razones: 1) En la primera licitación, ante la oferta legalmente presentada por mi apoderado judicial, y, no obstante que el poder inicialmente conferido a mi apoderada lo facultaba para presentar la oferta, la funcionaria judicial adujo que se requería PODER EXPRESO PARA LICITAR; 2) En la última licitación, esto es, el pasado 28 de noviembre de 2019, la funcionaria judicial se abstiene de abrir la licitación, y, luego saca una constancia estableciendo que no es posible realizar la audiencia de remate en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones no fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, lo cual es **ABSOLUTAMENTE FALSO**, la fecha del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado tiene fecha de expedición 18 de octubre de 2019 (anexo copia), esto es, fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme lo establece el artículo 450 del Código General del Proceso.

3. Considero que la funcionaria judicial a cargo del proceso está obrando arbitrariamente y está desconociendo la ley, porque las publicaciones aportadas cumplieron todos y cada uno de los requisitos de ley, pero motu propio la juez decide no abrir la licitación, impidiendo que mi apoderado judicial pudiera

controvertir su arbitraria decisión, luego saca una constancia que riñe con la ley, so pretexto de no efectuar la diligencia de remate, afectando mis derechos constitucionales y legales.

4. La conducta de la funcionaria a cargo proceso, además de constituir un abuso de la ley, afecta gravemente mis derechos de acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, celeridad, eficiencia, moralidad, imparcialidad, debido proceso del suscrito, y, de contera, también afecta el derecho a la buena calidad del servicio público de administración judicial; en consideración a que acudimos a la administración de justicia, para la resolución de nuestros problemas jurídicos, pero encontramos una barrera infranqueable, que resulta ser el comportamiento soterrado, el abuso incontrolado y arbitrario del funcionario judicial.

5. Resulta evidente que el funcionario a cargo del proceso en el desarrollo de sus funciones y con un evidente abuso de la ley, se ha convertido en el escollo en el obstáculo manifiesto que no permite la satisfacción plena de mis derechos subjetivos y el cumplimiento de la ley, toda vez que desconoce a ciencia cierta los requisitos exigidos para llevar a cabo el remate y decide motu propio legislar arbitrariamente al respecto.

Espero que esta solicitud de vigilancia, permita que se designe otro funcionario judicial decidido a cumplir con sus obligaciones y no uno que vulnere mis derechos legales y constitucionales.

NICOLAS MALDONADO PRECIADO, recibo notificaciones en la Calle 71 A No. 14 A-27, de Bogotá D.C. Celular:

Atentamente,

Nicolas Maldonado Preciado
NICOLAS MALDONADO PRECIADO
C.C. No. 1020799999 Bogotá
Tel: 322 7021345.

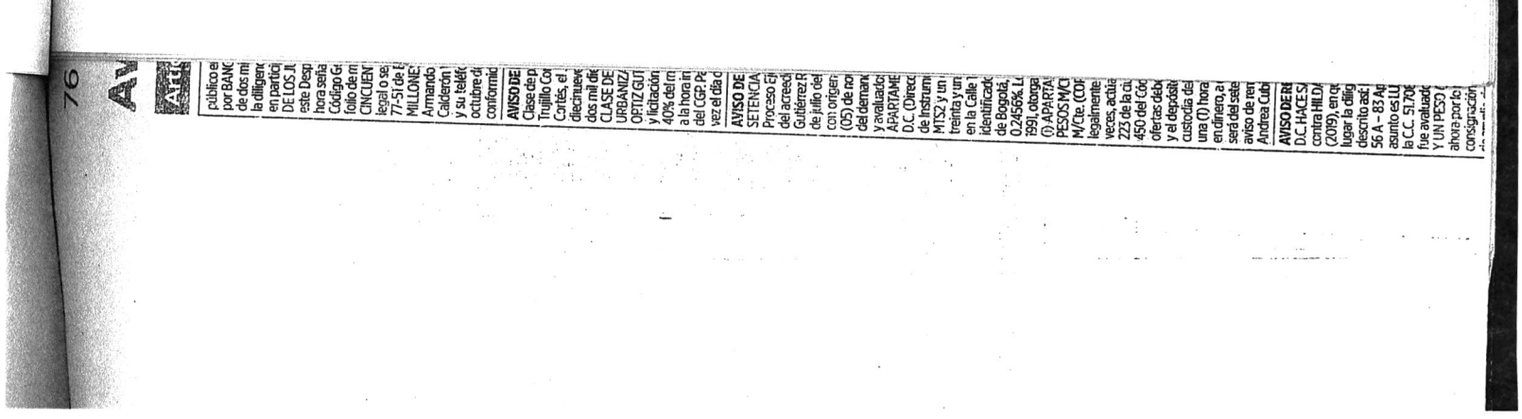

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

RECIBIDO
LAURA YOSETH ROMERO LINARES

4 folios - letra

OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID
12346-2019
26819 16-DEC-'19 12:23
32 - 2016 - 90.

CSJBTO19-9765 / No. Vigilancia 2019 – 1398

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-9765

Doctora
YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTES
Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-1398 dentro del Proceso Hipotecario de Nicolás Maldonado Preciado contra José Guillermo Rodríguez Medina y Otro. Radicado: 2016 – 090

Respetada Doctora:

Con un cordial saludo y en atención a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, de la manera más atenta le solicito que se sirva remitir a esta Seccional, en el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la fecha en que se reciba esta comunicación, un informe respecto del asunto en cita, en atención al Acuerdo 8716 de 2011, el cual debe rendirse bajo la gravedad de juramento.

Obedece lo anterior a que mediante escrito radicado en la secretaría de esta Sala Seccional el **10 de diciembre de 2019** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **12 de diciembre del mismo año**, se allega escrito del señor Nicolás Maldonado Preciado, a través del cual solicita se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa al asunto de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, se ha estado dilatando de manera indebida la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, generando vulneración a sus derechos fundamentales. Para mayor claridad se aporta copia de la solicitud de Vigilancia Judicial para lo pertinente.

En aras de atender de manera oportuna la solicitud de vigilancia elevada ante esta Sala, me permito instarlo para el informe requerido sea enviado vía e-mail, a la dirección electrónica **csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual puede ser confirmado al 6214134 o 6214067.

Se le solicita explicar, justificar desvirtuar lo señalado por el peticionario, aduciendo las pruebas y consideraciones que estime convenientes**,** amén de emitir la **medida correctiva** del caso lo que debe hacer dentro del término concedido Ut Supra y remitir copia de los **autos aludidos digitalmente**, conforme lo incoado en la petición. Para mayor precisión se remite copia de la queja instaurada.

Cordialmente,

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo anunciado en tres (03) folios.

EMT/ larm

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución
Municipal de Bogotá
D.C. SPACHO

10

18 DIC 2019

Al despacho de Señoría (del día)
Observaciones:
El (la) Secretario (a)

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 19 Civil Municipal
de Sentencias de Bogotá
Corresponde

Recibido hoy: 16 DIC 2019
Hora: 2:16 pm
Quien Recibe: Nigarentorrea U
Folios: 01 vigilancia + 01 proceso

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOGOTA
SALA ADMINISTRATIVA
13 DIC 2019
SECRETARIA 102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

OFICIO No. 072

Doctora
EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
MAGISTRADA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF. SU OFICIO CSJBTO19-9765 Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2019-1398

Respetada doctora:

En atención a su oficio de la referencia, recibido en este Despacho Judicial en esta misma fecha, a la hora de las 2:16 p.m., me permito manifestarme en relación con la solicitud impetrada por el señor NICOLAS MALDONADO PRECIADO.

La actuación que se ha surtido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016 00090 de NICOLAS MALDONADO PRECIADO contra JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ MEDINA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ RESTREPO, es la siguiente:

1.- El 22 de junio de 2016 el Juzgado de origen 32 Civil Municipal de esta Ciudad, dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución (fl.81).

2.- En virtud de los Acuerdos PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se envió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención el día 23 de junio de 2016, a fin de continuar con las actuaciones posteriores a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, **me atengo a la actuación adelantada en el plenario previo a la remisión del expediente a este juzgado.**

3.- Habiendo conocido este Despacho judicial del citado proceso, luego de diversas actuaciones que dieron lugar a cumplir el requisito del art. 448 del CGP, mediante auto proferido el 27 de junio de 2018 (fl.148), **se señaló fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado para el día 11 de septiembre de 2019**; audiencia de remate declarada *DESIERTA* conforme consta en acta vista a folio 161 cd.1.

4.- Posteriormente, teniendo en cuenta la petición elevada a folio 166 cd.1, por auto del 26 de octubre de 2018 (fl.167) se señaló nuevamente la hora de las 9:30 am para el día 5 de marzo de 2019 a la hora de las 9:30 a.m.; audiencia de remate declarada *DESIERTA* conforme consta en acta que milita a folio 181 y 181 vto. cd.1.

5.- Al unísono, por auto del 19 de marzo de 2019 (fl.185) y previo a disponer nueva fecha para remate, este despacho ordenó requerir a la parte actora para que presentara nuevo avalúo de conformidad con los artículos 457 y 444 del CGP, dado que el ultimo avalúo databa de más de un año.

6.- Por auto del 22 de abril de 2019 (fl.188), se corrió traslado del avalúo catastral del bien objeto de cautela en este proceso.

7.- Por petición de la actora, este juzgado mediante auto del 27 de mayo del presente año (fl.191), fijó nueva fecha para remate para el día 27 de julio de 2019 a la hora de las 9:30 a.m.

No obstante lo anterior, por petición del demandante por no corresponder la citada fecha a un día hábil para la realización del remate; se procedió por auto del 2 de agosto del presente año a fijar el 29 de agosto de 2019 a la hora de las 8:00 a.m.

8.- La audiencia prevista para la fecha anteriormente mencionada, no se llevó a cabo por solicitud de la parte actora como obra en escrito de folio 196 en el que señaló que: *"se debe aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del CGP. LA FECHA DEL 29 DE AGOSTO SEÑALADA POR SU DESPACHO NO TIENE EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 450 DEL CGP"*

9.- Conforme lo peticionado por el actor, este juzgado por auto del 26 de agosto del presente año, fijó el 1º de octubre de 2019 a la hora de las 9:30 a.m. para efectos de llevar a cabo el remate del bien.

En la fecha antes indicada, se elevó acta en la que el juzgado se abstuvo de dar apertura a la audiencia de remate programada, en la que se dejó constancia que: *"no es posible realizar la audiencia de remate, toda vez que el aviso de remate (...) no cumple con el término no inferior a 10 días de antelación a la fecha señalada para remate, tal y como lo establece el art. 450 del C.G.P."*

10.- Por solicitud del actor como obra en escrito de folio 209, mediante proveído del 7 de octubre de 2019 se señaló el 28 de noviembre de 2019 a la hora de las 8:30 a.m.

Llegada la hora y fecha antes citadas, mediante acta se dejó constancia que *"no es posible realizar la audiencia de remate en razon a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones no fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, por tanto no se da estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G.P."* (fl.225)

Al comento, es de anotar que la audiencia de remate estaba programada para el 28 de noviembre de 2019, y el certificado de tradición del inmueble se aportó con fecha de expedición 18 de octubre de la presente anualidad *(ver folio 216);* por ende, no cumplía con el requisito procesal establecido en el canon normativo antes enunciado para ser tenido en cuenta de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 450 del CGP que a la letra señala: *"Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso* ***deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate****."* subrayado y negrilla fuera del texto

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación, y para mejor ilustración, anexo copia de los folios Nos. 81 a 225 del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016 00090 (Jz origen 32).

De la Señora Magistrada,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Rad. 2016 00090

Por secretaria REMITASE con destino a la Doctora EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES MAGISTRADA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, la respuesta emitida por este despacho judicial para la Vigilancia Judicial No. **11001-1101-001-2019-1398**, junto con copia **DIGITAL** de los folios Nos. 81 a 225 del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016 00090 (Jz origen 32).

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Jueza

32.2016.90
19 ofe

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

27398 20-FEB-'20 10:30
1724-2020.
OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID

CSJBTOP20-8 / No. Vigilancia 2019-1398

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2020

Al contestar favor citar este número
CSJBTOP20-8
Rom-le: 19.3.2020.

Doctora:
YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTES
Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101- 001-2019-1398 dentro del Proceso Hipotecario de Nicolás Maldonado Preciado contra José Guillermo Rodríguez Medina y Otro. Radicado: 2016 – 090

Respetada Doctora:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición del señor Nicolás Maldonado Preciado, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en cinco (05) folios

ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAVJ20-201
11 de febrero de 2020

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2019-1398

Proceso Hipotecario de Nicolás Maldonado Preciado contra José Guillermo Rodríguez Medina y Otro. Radicado: 2016 – 090

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de **Sala del 12 de febrero de 2020**

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Nicolás Maldonado Preciado, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.020.797.979, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8617 del **06 de octubre de 2011.**

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado en la secretaría de esta Sala Seccional el **10 de diciembre de 2019** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **12 de diciembre del mismo año**, se allega escrito del señor Nicolás Maldonado Preciado, a través del cual solicita se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa al asunto de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, se ha estado dilatando de manera indebida la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, generando vulneración a sus derechos fundamentales.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO19-9765 del **12 de diciembre de 2019**, a solicitar a la señora Juez Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **Dra. Yorbi Jahel Rodríguez Cortes**, informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por el peticionario, indicando el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo. Comunicación que se radicó en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá el **16 diciembre de 2019.**

2.2. Mediante oficio No. 072 de **16 de diciembre de 2019**, radicado en la Secretaría de esta Seccional el **19 de diciembre de 2019**, y recibido en este Despacho el **20 de diciembre de 2019**, la señora Juez Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., procedió a rendir el informe solicitado, en los siguientes términos:

Que la actuación surtida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016 00090 de Nicolás Maldonado Preciado contra José Guillermo Rodríguez Medina y Juan Carlos Rodríguez Restrepo, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, dicto auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Que el 22 de junio de 2016 el Juzgado de origen 32 Civil Municipal de esta Ciudad, dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Que habiendo conocido este Despacho judicial del citado proceso, luego de diversas actuaciones que dieron lugar a cumplir el requisito del art. 448 del CGP, mediante auto proferido el 27 de junio de 2018 (f1.148), se señaló fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado para el día 11 de septiembre de 2019; audiencia de remate declarada desierta conforme consta en acta vista a folio 161 cd.1.

Que posteriormente, teniendo en cuenta la petición elevada a folio 166 cd.1, por auto del 26 de octubre de 2018 (f1.167) se señaló nuevamente la hora de las 9:30 am para el día 5 de marzo de 2019 a la hora de las 9:30 am.; audiencia de remate declarada desierta conforme consta en acta que milita a folio 181 y 181 vto. cd.1.

Que al unísono, por auto del 19 de marzo de 2019 (f1.185) y previo a disponer nueva fecha para remate, este despacho ordenó requerir a la parte actora para que presentara nuevo avalúo de conformidad con los artículos 457 y 444 del CGP, dado que el ultimo avalúo databa de más de un año.

Que por auto del 22 de abril de 2019 (f1.188), se corrió traslado del avalúo catastral del bien objeto de cautela en este proceso.

Que por petición de la actora, este juzgado mediante auto del 27 de mayo del presente año (f1.191), fijó nueva fecha para remate para el día 27 de julio de 2019 a la hora de las 9:30 a.m.

Que no obstante lo anterior, por petición del demandante por no corresponder la citada fecha a un día hábil para la realización del remate; se procedió por auto del 2 de agosto del presente año a fijar el 29 de agosto de 2019 a la hora de las 8:00 am.

Que la audiencia prevista para la fecha anteriormente mencionada, no se llevó a cabo por solicitud de la parte actora como obra en escrito de folio 196 en el que señaló que: "se debe aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del CGP. la fecha del **29 de agosto señalada** por su despacho no tiene en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P."

Que conforme lo peticionado por el actor, el juzgado por auto del 26 de agosto del presente año, fijó el 1° de octubre de 2019 a la hora de las 9:30 a.m. para efectos de llevar a cabo el remate del bien. En la fecha antes indicada, se elevó acta en la que el juzgado se abstuvo de dar apertura a la audiencia de remate programada, en la que se dejó constancia que: "no es posible realizar la audiencia de remate, toda vez que el aviso de remate (...) no cumple con el término no inferior a 10 días de antelación a la fecha señalada para remate, tal y como lo establece el art. 450 del C. G. P."

Que por solicitud del actor como obra en escrito de folio 209, mediante proveído del 7 de octubre de 2019 se señaló el 28 de noviembre de 2019 a la hora de las 8:30 a.m.

Llegada la hora y fecha antes citadas, mediante acta se dejó constancia que "no es posible realizar la audiencia de remate en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones no fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, por tanto no se da estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G.P." (f1.225)

Al comento, es de anotar que la audiencia de remate estaba programada para el 28 de noviembre de 2019, y el certificado de tradición del inmueble se aportó con fecha de expedición 18 de octubre de la presente anualidad (ver folio 216); por ende, no cumplía con el requisito procesal establecido en el canon normativo antes enunciado para ser tenido en cuenta de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 450 del CGP que a la letra señala: "Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate."

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del **06 de octubre de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procésales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Nicolás Maldonado Preciado, a través del cual solicita se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa al asunto de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, se ha estado dilatando de manera indebida la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, generando vulneración a sus derechos fundamentales.

En efecto, dentro del proceso hipotecario No. 2016 00090 el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate el día **28 de noviembre de 2019**, a las 8:30 a.m.

Una vez llegada la fecha y la hora señalada para llevar a cabo la audiencia de remate, se observó por el Despacho que no era posible realizar la misma, en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones, no había sido expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, ya que con ello no se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso.

El certificado de libertad y tradición aportado tiene fecha de expedición el **18 de octubre de 2019**, con lo cual a todas luces, no se cumple con el requisito exigido por el artículo 450 del Código General del Proceso, que exige que dicho certificado sea expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia de remate, la cual se fijó para el día **28 de noviembre de 2019,** a las 8: 30 a.m.

Así las cosas, no se observa mora en las actuaciones o irregularidad alguna en las actuaciones adelantas por el despacho del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., toda vez que, se ha observado el procedimiento legalmente establecido para resolver esta clase de asuntos.

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procésales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Para el efecto, se considera necesario precisar que no es este el mecanismo a través del cual se puedan reemplazar o sustituir las herramientas procesales que disponen las partes para atacar o pretender modificar las decisiones judiciales emitidas en el curso de un proceso, como quiera que ellas obedecen al convencimiento y criterio jurídico de quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, teniendo en cuenta que no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía e independencia de los jueces, máxime cuando es claro

que incluso en una segunda instancia se hubiese podido revisar las decisiones desde un escenario jurisdiccional.

Lo expuesto de conformidad a lo previsto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula vigilancia judicial administrativa, y dispuso en el artículo 14 lo siguiente:

> "***ARTÍCULO CATORCE.-*** *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*".

En ese orden de ideas, teniendo clara la órbita y alcance de la vigilancia judicial administrativa se procederá con el archivo de la presente diligencia al tenor del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al considerar que las inconformidades hacen alusión a aspectos jurisdiccionales que difícilmente se pueden atender en la órbita administrativa que tiene este mecanismo.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por señor Nicolás Maldonado Preciado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Disponer el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

TERCERO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / ferr